

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 0000068

96-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el día siete de abril de dos mil diecisiete, contra la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, en su entonces calidad de Jueza de Paz suplente de San Fernando departamento de Chalatenango.

Considerandos:

I. Antecedentes.

a) Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, en su entonces calidad de Jueza de Paz suplente de San Fernando departamento de Chalatenango, a quien se atribuye la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante, desde aproximadamente abril de dos mil dieciséis habría utilizado la segunda planta de dicho Juzgado como casa de habitación.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las diez horas y veinticinco minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente de Órgano Judicial (f. 2).

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaria General de la CSJ respondió el requerimiento formulado (f. 4).

3. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 5).

4. Con el escrito presentado el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial y administrativo de la investigada, ejerció el derecho de defensa de su representada (fs. 8 al 11).

5. En la resolución pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya como instructor (f. 12)

6. Mediante escrito presentado el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial y administrativo de la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, incorporó prueba documental (fs. 16 al 18).

7. Con el Informe de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado Herson Eduardo López Amaya, Instructor delegado por este Tribunal, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial (fs. 19 al 50).

8. Mediante informe recibido en este Tribunal, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, respondió el requerimiento que le fue formulado (fs. 51 al 67).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública: además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Transgresión atribuida.

b.1. La conducta atribuida a la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, en su entonces calidad de Jueza de Paz suplente de San Fernando departamento de Chalatenango, consistente en que desde abril de dos mil dieciséis habría utilizado la segunda planta de dicho Juzgado como casa de habitación, se calificó como posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

b.2 El deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”. regulada en el Art. 5 letra a) de la LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración es la siguiente:

a) Incorporada por la investigada:

Constancia extendida por el doctor [REDACTED] mediante la cual indica que la señora Patricia Ivonne Martínez Sierra presenta diagnóstico de [REDACTED]

b) Incorporada por el instructor comisionado:

1. Certificaciones de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), números 2556-A de fecha uno de diciembre de dos mil catorce; mediante el cual se realizó el llamamiento de la Jueza de Paz suplente, licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, al Juzgado de Paz de San Fernando (fs. 32 y 37); y del acuerdo No. 862-A de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se limitó el llamamiento hecho a la referida servidora pública al Juzgado de Paz de San Fernando hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (f. 37).

2. Oficio referencia SG-GR-702-18 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual informa que nunca ha existido Acuerdo de la CSJ para que Jueces y empleado puedan pernoctar en las instalaciones de tribunales y juzgados, y que por resabio histórico algunos funcionarios judiciales argumentaron en su momento que tal situación se había autorizado a fin de resguardar su integridad física y la del personal durante el tiempo del conflicto armado ocurrido en el país (f. 38).

3. Memorándum referencia 1549-CSJ-2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de la CSJ, informando sobre aspectos específicos del inmueble en el que funciona el Juzgado de Paz de San Fernando, respecto a: i) que no se ha ejecutado ninguna remodelación o modificación en la infraestructura de dicho Tribunal; ii) ese departamento no cuenta con registros de ningún requerimiento de obras de infraestructura solicitada para dicho inmueble; y iii) de acuerdo a lo indicado por el Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, ese inmueble ya contaba con la construcción del segundo nivel cuando fue arrendado por la CSJ (f. 40).

4. Oficio referencia 66AF-8171-2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Logística Institucional de la CSJ, mediante el cual señala que el inmueble en el que se encuentra el Juzgado de Paz de San Fernando, es arrendado, y el encargado de sufragar los gastos de servicios básicos del mismo, es el señor Ricardo Ancelmo

Amaya, cuyos fondos provienen del Fondo General de la Nación, línea de trabajo 03-02, de las unidades presupuestarias 54201,54202. y 54203 para energía eléctrica, agua potable y telefonía fija (f. 42).

5. Copia certificada del contrato de arrendamiento No. 04/2017, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito entre el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la propietaria del inmueble, en el cual se establece que la administración de dicho contrato está a cargo del Administrador del Centro Judicial de Chalatenango (fs. 64 al 67).

6. Certificación de cuadros comparativos de los costos de los servicios de energía eléctrica y telefonía fija del Juzgado de Paz de San Fernando, departamento de Chalatenango, durante el período comprendido de diciembre de dos mil catorce a mayo de dos mil dieciocho (fs. 53 y 54).

7. Copia del reporte de inspección técnica de servicios solicitados de la Dirección de Logística Institucional de la CSJ, de fecha tres de octubre de dos mil doce, realizada en el inmueble en el que se encuentra instalado el Juzgado de Paz de San Fernando de Chalatenango, para efecto de la renovación del contrato de arrendamiento (fs. 60 al 63).

8. Como elementos indiciarios de prueba, destacan las entrevistas realizadas por el instructor delegado por este Tribunal, a los señores [REDACTED] Ordenanza; [REDACTED] Secretario; y [REDACTED], Colaboradora Judicial, todos servidores públicos del Juzgado de Paz de San Fernando, departamento de Chalatenango (fs. 47 al 49).

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 30 y 31, 43 al 46 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

c) De la prueba testimonial de descargo.

Por otra parte, el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial y administrativo de la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, propuso como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] con cuyas declaraciones pretende demostrar que su representada no ha incurrido en infracciones éticas.

Sin embargo, no enuncia circunstancias relevantes que puedan comprobarse de manera exclusiva con dichas declaraciones. En consecuencia, resulta innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva: a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la investigada

La licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, actualmente Jueza de Paz suplente de Santa Rita departamento de Chalatenango, durante el período del uno de diciembre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue llamada al Juzgado de Paz de San Fernando de ese mismo departamento, según consta en las certificaciones de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), números 2556-A de fecha uno de diciembre de dos mil catorce; y del acuerdo No. 862-A de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se limitó el llamamiento hecho a la referida servidora pública al Juzgado de Paz de San Fernando hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fs.32 y 37).

2. Del inmueble en el cual funciona el Juzgado de Paz de San Fernando.

Por medio del informe y documentación remitida se estableció que el Juzgado de Paz de San Fernando, del departamento de Chalatenango, se encuentra instalado en un inmueble arrendado desde el año dos mil seis por la Corte Suprema de Justicia, ubicado en Barrio Nuevo, del municipio de San Fernando, según se verifica en el contrato de arrendamiento No. 04/2017, suscrito por el Presidente de dicha entidad de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el arrendamiento del referido inmueble fue renovado para el plazo de un año, y se establece que la administración del contrato está a cargo del Administrador del Centro Judicial de Chalatenango.

Asimismo, según consta en el memorándum referencia 1549-CSJ-2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de la CSJ, el referido departamento no cuenta con registros de requerimiento de obras de infraestructura para el inmueble antes relacionado, y según reporte del Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, el inmueble en cuestión, ya contaba con la construcción del segundo nivel desde que fue arrendado por la CSJ en el año dos mil seis (f. 40).

3. Del pago de los servicios básicos generados por el Juzgado de Paz de San Fernando.

Conforme el oficio referencia 66AF-8171-2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Logística Institucional de la CSJ, se determina que el encargado de sufragar los gastos de servicios básicos del inmueble en el que funciona el Juzgado de Paz de San Fernando, es el señor [REDACTED] y los fondos provienen del Fondo General de la Nación, línea de trabajo 03-02, de las unidades presupuestarias 54201, 54202 54203 para energía eléctrica y telefonía fija (f. 42).

4. De las medidas acordadas por la Corte Suprema de Justicia respecto al uso de los Juzgados para pernoctar, por parte de los funcionarios judiciales.

Según el oficio referencia SG-GR-702-18 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, esa institución no ha autorizado ningún acuerdo para que Jueces y empleados puedan pernoctar en las instalaciones de tribunales y juzgados (f. 38).

De acuerdo al acta número treinta y tres de sesión de Corte Plena del ocho de mayo de dos mil dieciocho, publicada en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, se relacionó que por acuerdo de octubre de dos mil catorce, se investigó a través de la Dirección de Seguridad de la CSJ si existían funcionarios judiciales que pernoctaran o habitaran en sedes judiciales, porque tal situación se consideró era indebida y carecía de autorización. Se vinculó el precedente de que algunas sedes cuentan con habitación para pernoctar jueces y que este motivo era por razones de seguridad en tiempos de conflicto armado y quedaba sin efecto el mismo.

Asimismo, mediante acta número treinta y ocho de sesión de Corte Plena del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Seguridad de la CSJ el reporte a nivel nacional de sedes judiciales que se utilizan para pernoctar en ellas y, se autorizó informar a aquellos funcionarios reportados que en el plazo de setenta y dos horas desocuparan las sedes judiciales utilizadas indebidamente como lugar para residir permanente u ocasionalmente.

5. Del uso del segundo nivel de las instalaciones del Juzgado de Paz de San Fernando, como área de descanso por parte de la investigada.

En el caso particular, sobre la base de los hechos dilucidados en el procedimiento y la investigación realizada por el instructor delegado por este Tribunal, se estableció que la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, fungió como Juez de Paz suplente de San Fernando, departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de diciembre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y en dicho lapso de tiempo utilizó para pernoctar, el área de descanso de las instalaciones del segundo nivel del Juzgado a su cargo.

Los señores [REDACTED] Ordenanza; [REDACTED] conocido por [REDACTED] Secretario: v [REDACTED] Colaboradora Judicial, todos servidores públicos del Juzgado de Paz de San Fernando, departamento de Chalatenango, al ser entrevistados por el instructor, fueron coincidentes en señalar que tanto la licenciada Martínez Sierra, como todos los jueces que han estado destacados en esa sede judicial con anterioridad, utilizaron una habitación del segundo nivel de dicho Juzgado destinado para área de descanso, para pernoctar, debido a la distancia y la situación de inseguridad del sector; además empleaban el baño de los jueces para su aseo personal y señalan que el mobiliario que la licenciada Martínez Sierra tenía en la referida habitación, consistía en una cama y un escritorio, que el anterior Juez había utilizado (fs. 47 al 49).

El abogado [REDACTED] apoderado general judicial y administrativo de la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, en el escrito de fs. 16 y 17 manifestó, en síntesis, que en las instalaciones del Juzgado de Paz de San Fernando, existe un espacio que es utilizado

por los jueces para área de descanso, el cual ya estaba previsto para dicho fin, desde antes que asumiera el cargo su representada.

Asimismo, el referido profesional agregó como prueba documental la constancia médica extendida por el doctor [REDACTED], en la cual se establece que la licenciada Martínez Sierra presenta diagnóstico de [REDACTED] por lo que es su paciente desde el día doce de enero de dos mil nueve, que siendo éstos padecimientos de origen autoinmune, la paciente debe contar con adecuado descanso físico, evitar jornadas laborales extenuantes, desvelos, así como la exposición al sol, entre otras recomendaciones.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que en el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la licenciada Martínez Sierra utilizó el área de descanso del segundo nivel del Juzgado de Paz de San Fernando, para pernoctar debido a su condición de salud, y ello no conllevó un “abuso” o “aprovechamiento” del inmueble, por lo que no se perfila que haya transgredido el destino institucional de la sede judicial, pues con las entrevistas realizadas por el instructor al personal de dicho juzgado, antes relacionadas, se advierte que la servidora pública no realizó acciones de acondicionamiento de las instalaciones con mobiliario o equipo que diera lugar a un uso meramente particular, del área destinada a descanso en el referido Juzgado.

En este punto, cabe acotar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en prevenir y detectar las prácticas corruptas, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la corrupción como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Así, al no haberse perfilado en este caso un beneficio, mejora o ventaja para la licenciada Martínez Sierra, no se ha configurado un acto de corrupción.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que la investigada haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y, en consecuencia, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal.

V. Omisión de la etapa de traslados.

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos, y que la presente resolución no causa ningún tipo de agravio o vulneración a los derechos de la investigada, este Tribunal omitió la etapa de traslados, en virtud del pronunciamiento de absolución que se emitirá.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, 5 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la licenciada Patricia Ivonne Martínez Sierra, en su entonces calidad de Jueza de Paz suplente de San Fernando departamento de Chalatenango, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2